



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Providencia:	No. 457
Radicado:	05001 31 10 005 2022-00432-00
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyo
Denunciante:	Luz Yaneth Guzmán Castaño
Denunciado:	Rosaura María Castaño de Guzmán
Tema:	No repone, pone en traslado valoración y fija fecha audiencia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto Interlocutorio N° 656 del 05 de octubre de 2022 (fijado en Estados el 06 de octubre del 2022) que, **negó las medidas cautelares innominadas solicitadas en el libelo de mandatorio**; las cuales refiere: Nombrar de manera previa y provisional a la demandante como persona de apoyo de la señora ROSAURA MARÍA CASTAÑO DE GUZMÁN, con el fin de proteger los intereses de esta, lleve a cabo el apoyo, la asistencia y la representación legal en los siguientes actos jurídicos: -Brindar apoyo, asistencia y representación en la comprensión y manifestación de la voluntad respecto de todo tipo de actos jurídicos y trámites relacionados con el cobro, retiro y administración de la pensión de vejez dada por Col pensiones en la cuenta bancaria de Bancolombia y de la cual se desconoce su número de identificación específico.

Brindar apoyo, asistencia y representación en la comprensión y manifestación de la voluntad respecto de todo tipo de actos jurídicos y trámites frente a la entidad financiera Bancolombia encargada de la cuenta bancaria en la que es consignada la pensión de vejez, y de la cual se desconoce su número de identificación específico.

Para que la asista de manera completa y permanente en sus cuidados personales y la satisfacción de sus necesidades básicas como la alimentación, el aseo, la salud, la recreación y todo lo requerido para que pueda tener una vida en condiciones dignas y con respeto de sus derechos.

Subsidiariamente solicita se exhorte a Bancolombia para que, de manera provisional y hasta que se resuelva esta demanda, consigne en la cuenta bancaria del Juzgado los dineros que, a modo de pensión de vejez dada por Colpensiones, recibe la señora ROSAURA MARÍA CASTAÑO DE GUZMÁN en la cuenta con número de identificación desconocido.

Así mismo el recurrente se pronuncia frente a la negativa que se le realizara frente a la solicitud de oficiar a; la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aportara los Registros Civiles de nacimiento de los hijos de la TITULAR DE LOS ACTOS JURÍDICOS señora Rosaura de su segundo matrimonio, cinco en su totalidad, al no desconocerse donde reposan los mismos., y sus números de identificación; oficiar a Bancolombia para que suministre el número la cuenta bancaria de la señora ROSAURA MARÍA CASTAÑO DE GUZMÁN, TITULAR DE LOS ACTOS JURÍDICOS lo solicito, como quiera que la persona que la administra es Yamile Andrea Franco, su hija, y ella no le da información a la aquí demandante.

Peticiona entonces se reponga el auto N° 656 de 2022 y conceda las solicitudes de prueba de oficio a la Registraduría Nacional y Bancolombia, además de conceder la medida cautelar innominada principal o en su defecto la subsidiaria.

O en su defecto, se le conceda el recurso de apelación, remitiendo el asunto al Tribunal Superior de Medellín para que sea resuelto en segunda instancia.

Se procede entonces a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, y cuando se formule por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tres días como lo prevé el artículo 110.

En el presente asunto se tiene que si bien es cierto el abogado solicita medidas innominadas, las mismas refieren a los apoyos que requieren la persona Titular de los actos jurídicos y como quiera que estas son objeto de decisión en audiencia, pues este Titular encontró que no había lugar a declararlas más si se tiene en cuenta que el memorialista afirma que la Titular de los actos vive con la persona que solicita el apoyo, quien le sule los requerimientos necesarios que garanticen la subsistencia de la primera, lo que demuestra que los derechos que en su escrito afirma se le vulneran al no acceder a decretar la medida, le son al día de hoy garantizados por la segunda.

En lo que refiere a la solicitud de oficiar tanto a la Registraduría como a Bancolombia, considera el Despacho que el abogado para la consecución de los documentos que requería, si, no los obtuvo, de manera directa tal cual lo explica en su escrito por las razones que allí plasmó; lo pudo haber hecho por medio del ejercicio del derecho de petición, de no haberlos obtenidos, lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con el art 173 de la misma obra, a este Titular le asiste la razón para no acceder a lo solicitado., y finalmente con relación a la solicitud subsidiaria no hay lugar a ello como quiera que en el proceso se busca ese apoyo en particular.

Por lo brevemente expuesto encuentra el Despacho que no hay razón para reponer el auto Interlocutorio N° 656 del 05 de octubre de 2022 (fijado en Estados el 06 de octubre del 2022) que, **negó las medidas cautelares innominadas solicitadas en el libelo de mandatorio.**

Y atendiendo que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, el mismo no procede, por cuanto se trata de un PROCESO VERBAL SUMARIO de ÚNICA INSTANCIA.

Allegada como se encuentra la **VALORACIÓN DE APOYO** a términos del artículo 38 de la Ley 1996/2019, numeral 6° se corre traslado de la misma por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al señor Agente del Ministerio Público.

Así mismo se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C. GENERAL DEL PROCESO.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio N° 656 del 05 de octubre de 2022 (fijado en Estados el 06 de octubre del 2022) que, **negó las medidas cautelares innominadas solicitadas en el libelo de mandatorio,** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NO CONCEDER, EL RECURSO DE APELACIÓN, como quiera que el mismo no procede, por la naturaleza del proceso, verbal sumario única instancia.

TERCERO. A términos del artículo 38 de la Ley 1996/2019, numeral 6° se corre traslado de la **VALORACIÓN DE APOYO** allega a los autos por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C. GENERAL DEL PROCESO.

Tal acto se realizará el día treinta (30) de junio de la presente anualidad (2023) a las ocho y treinta (8.30am).

AUDIENCIA CONCENTRADA, de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se convoca a las partes para que concurren de **MANERA VIRTUAL,** y con sus apoderados **a través de la plataforma TEAMS previo él envió del enlace;** se practicará el interrogatorio correspondiente a

los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se decretarán las pruebas pedidas por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se les previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

La inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba si quiera sumaria de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 4 del CGP.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el ibelogenitor.

INTERROGATORIO DE PARTE

La persona que se postula como apoyo serán escuchada en INTERROGATORIO DE PARTE que el DESPACHO le formulara.

TESTIMONIALES; Se tendrán en cuenta los relacionados en el

escrito de subsanación de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

No solicito pruebas

Envíese copia del presente auto al señor Procurador Judicial en
Asuntos de Familia y de INFORME DE LA VALORACIÓN DE

APOYO gsantoyo@procuraduria.gov.co

sgomezg@procuraduria.gov.co

Mauricio.rua@udea.edu.co

notificacionesconsultoriojuridico@udea.edu.co

Luzyaneth72guzman@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

▪

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c737346692c1b01d3e98791814cf4f0df428edc55a26ac950b676c0f5f1fd2**

Documento generado en 14/06/2023 04:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>